



NUE 55-A-2023

xxxxxxx xxxxxx contra Municipalidad de Jiquilisco

Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del dos de abril de dos mil veinticuatro.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con dieciocho minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **xxx xxxxxxxx xxxxxx xxxxxx**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, remitiera a este Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, un escrito debidamente firmado, mediante el cual interpusiera el respectivo recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citadas, en el cual estableciera de forma clara y precisa los motivos por los cuales se encontraba inconforme con la resolución emitida por el oficial de información, con base en los supuestos habilitantes contenidos en los artículos 82 y 83 letras “c” y “d” de la LAIP.

Advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declararía inadmisibles sus peticiones.

II. Al respecto, se observa que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el día nueve de noviembre, teniendo por efectivo el acto de comunicación el diez de noviembre; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día diecisiete de noviembre -todas las fechas del año dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsana las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

